

LA NUEVA CONGREGACION PARA LAS CAUSAS DE LOS SANTOS *

El mismo día que Juan Pablo II promulgaba en Roma el nuevo Código de Derecho canónico por medio de la C.A. *Sacrae disciplinae leges*¹, a través de otra C.A.², la *Divinus perfectionis Magister*³, reestructuraba por completo la S. Congregación para las causas de los Santos. Pocos días más tarde, el 7 de febrero de 1983, aparecía otro documento de capital importancia para dicha reforma: Las *Normae servandae in inquisitionibus ab Episcopis faciendis in causis Sanctorum*⁴. A estas Normas seguía un *Decretum generale de Servorum Dei causis quarum iudicium in praesens apud Sacram Congregationem pendet*, con la misma fecha⁵.

El día 21 de marzo del mismo año 1983 publicaba la S. Congregación el *Regolamento della Sacra Congregazione per le cause dei Santi*, editado en Roma, en folleto aparte, con una corta presentación, que firmaban el Cardenal Prefecto y el Secretario de la misma.

El Subsecretario del Dicasterio, Mons. Fabijan Veraja (que, simplemente por las referencias que llegan a distancia, parece que está siendo, bajo la dirección del Cardenal Prefecto, el alma de toda esta reforma) ha publicado un folleto muy interesante, titulado *Commento alla nuova legislazione per*

* Por lo que vamos a decir después, creemos acertado el calificativo de *nueva*. La Congregación cambia por completo el modo de actuar, los procedimientos. Cambia también el uso de las competencias, alargando éstas en buena parte a los Obispos diocesanos. Desaparecen o cambian de función algunas figuras, tradicionalmente muy importantes y aparecen otras nuevas con misiones trascendentales. La configuración interna es totalmente diferente. En este sentido creemos que se puede llamar *nueva* a la S. Congregación. Aunque, por otra parte, es cierto que su competencia, recogida en el mismo nombre anterior, sigue siendo la misma de antes: las causas de los Santos.

1. 25 de enero de 1983. AAS 75 (1983) 7-14.

2. Instrumento, por tanto, de rango superior, de la misma categoría que el anterior. El acto pontificio es el mismo. Tiene el mismo valor jurídico. Pero el contenido es tan distinto... Véase p.e. la solemnidad de los dos últimos párrafos de la primera, que no se dan en la segunda. El uso y la clasificación de documentos que proceden de la Santa Sede, hablando en general, no es que estén muy claros. No sé si lo estuvieron alguna vez. ¿No convendría que con la reforma de la Curia Romana, que se anuncia como próxima, se aclarasen unos términos y unos significados que, a nuestro juicio al menos, aparecen ahora tan confusos?

3. AAS 75 (1983) 349-55, que entraba en vigor el mismo día de su publicación, mientras que la anterior tenía más de medio año de *vacatio legis*. Tampoco este punto aparece como muy normal.

4. AAS 75 (1983) 396-403.

5. AAS 75 (1983) 403-404.

*le cause dei Santi*⁶, en el que se anuncia⁷ la aparición próxima de un *Directorio* que parece va a ser, entre otras cosas, un guía excelente para no equivocarse en el pequeño laberinto, que la multitud de detalles de una causa de canonización lleva consigo⁸.

No vamos a hacer un comentario completo a todos estos documentos. Sería demasiado largo para un solo artículo. Tal vez volvamos más tarde sobre el tema. Lo merece. De momento vamos a fijarnos en el primero de los documentos, o sea, en la C.A. *Divinus perfectionis Magister*, intentando hacer pequeñas sugerencias sobre aquellos puntos que pudieran aparecer como menos claros. Daremos también a continuación el texto castellano de las *Normae servandae*, del *Decretum generale* y del *Regolamento*. Creemos hacer así un servicio singular a nuestros lectores, muchos de los cuales habrán de manejarlos en su trabajo diario. Advertimos también que la traducción es nuestra, para que a ningún otro se achaquen las posibles inexactitudes, ya que ha tenido que hacerse muy de prisa.

I

LA CONSTITUCION APOSTOLICA *DIVINUS PERFECTIONIS MAGISTER*⁹

A nuestro juicio es un modelo perfecto de lo que ha de ser una Constitución Apostólica. Contiene los elementos sustanciales de la reforma que se realiza, de modo que será siempre necesario acudir a ella, como a la fuente, para valorar cuanto se vaya haciendo en el futuro. Se queda, como es lógico, en la línea de los principios generales, dejando para documentos de rango inferior las aplicaciones prácticas concretas, que no serán pocas.

Precede, como suele ser costumbre, una introducción histórico-doctrinal muy sintética, muy bien entrelazada, con referencias oportunas a documentos conciliares y a los diversos momentos por los que, a lo largo de la historia de la Iglesia, atravesaron las causas de canonización¹⁰, con alusiones a los Pontífices principales, que en los pasados siglos intervinieron en ellas con documentos importantes.

6. Editado por la misma S. Congregación. Roma 1983. Esta publicación, cuya lectura recomendamos vivamente, nos evita detenernos en puntos que en ella se estudian con gran competencia.

7. p. 39.

8. Creemos que este *Directorio* debiera salir cuanto antes.

9. Aunque vamos a seguirlo muy de cerca, el texto y la traducción de esta Constitución Apostólica pueden verse en *Código de Derecho Canónico*, edición bilingüe comentada por los Profesores de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca (Madrid, BAC, quinta edición, 1985) Apéndices.

10. Cosa no del todo esclarecida, como lo demuestra el estudio posterior del mismo Subsecretario de la S. Congregación, Mons. Fabijan Veraja, *La Beatificazione. Storia, problemi, prospettive*. S. Congregazione per le cause dei Santi (Roma 1983).

Una cosa salta en seguida a la vista: no se habla para nada de la *beatificación*. En el futuro, según todos los indicios, no habrá más que causas de *canonización*. Aunque, por el momento, el hecho y la ceremonia de la beatificación quede como estaba hasta ahora y nada se abroga en este punto. Pero es muy de destacar que de ella nunca se trate en este documento, que es el esencial de la reforma. Veremos luego que la palabra aparece, aunque muy de refilón, en el *Regolamento*.

La C.A. *Divinus perfectionis Magister* consta de tres partes muy bien diferenciadas: La instrucción o investigación diocesana (I), la competencia y estructura de la S. Congregación para las causas de los Santos (II), el modo de proceder y el *iter* que en ella han de seguir las causas desde que llegan de las diócesis (III). Vamos a detenernos un poco en cada una de ellas.

I.—La instrucción o investigación diocesana

La realizan los Obispos con autoridad propia. Es el primer punto importante y tal vez el más significativo de la reforma. Nos encontramos con una aplicación muy clara, muy concreta, del principio de colegialidad. El Obispo diocesano, de ahora en adelante, podrá incoar él mismo, con su propia autoridad, cuando lo considere oportuno, un *proceso* —la palabra queda ya anticuada, pero la traemos aquí para entendernos mejor— de canonización. Podrá y... casi diríamos, *deberá* hacerlo cuando se den los indicios suficientes de una fundamentación sólida de cara a un resultado positivo. Deberá, decimos. Porque *normalmente* en el futuro no habrá más causas que las que los Obispos diocesanos comiencen a tramitar en sus propias diócesis. No se requiere ya para ello el «nihil obstat» *inicial* de la Santa Sede. Se da así un gran paso adelante sobre el mismo m. pr. *Sanctitas clarior*¹¹, de Pablo VI, que sin duda constituyó, en su tiempo, un avance notable respecto a la legislación entonces vigente del Código de 1917. Es, en cierto sentido —lo indicábamos— una vuelta a los comienzos y una aplicación práctica del principio de colegialidad, suscitado y aprobado en el concilio Vaticano II¹² o, mirado desde otro ángulo, una confirmación más del principio de descentralización que, a impulsos del mismo concilio, empezó a ser realidad por vez primera en la Iglesia con Pablo VI, como hemos expuesto largamente en otros escritos¹³.

11. AAS 61 (1969) 149-53. Este m. pr., aunque reconocía que era propio del Obispo diocesano introducir la causa en su diócesis —núm. 2—, exigía antes la consulta y el *nihil obstat* de la Santa Sede —núm. 3—.

12. "Putamus etiam, praevalente doctrina de collegialitate a concilio Vaticano II proposita, valde convenire ut ipsi Episcopi magis Apostolicae Sedi socientur in causis sanctorum pertractandis". C. A. *Divinus perfectionis Magister*, introducción. Decimos que es una vuelta a los comienzos, porque durante siglos las canonizaciones no pasaban la línea o frontera diocesanas. Ahora las pasan para que el Papa diga la última palabra; la primera, la tiene el Obispo. Papa y Obispo están actuando conjuntamente, según lo pide el principio de colegialidad, al que alude el documento.

13. Cfr. e.gr. 'Centralización y descentralización', *Dinámica jurídica postconciliar* (Salamanca 1969) 155 ss.

1. El Obispo diocesano, o sus equiparados en derecho¹⁴, dentro de los límites de su jurisdicción, bien sea *por oficio* o a petición de fieles o de grupos legítimos de personas o de sus procuradores, tiene el derecho de averiguar o inquirir sobre la vida, sobre las virtudes o sobre el martirio y sobre la fama de santidad o del propio martirio, sobre los milagros que se le atribuyen y también, si fuere el caso, sobre el culto anterior del Siervo de Dios, cuya canonización se solicita¹⁵.

2. Al hacer tales averiguaciones el Obispo no es libre para proceder como le plazca. Puede hacer la investigación, pero se le impone, como es lógico, el modo de hacerla¹⁶. En este caso la normativa ha de crear uniformidad para que luego se pueda proceder con un mínimo de orden. Cosa que no se daría si la manera de hacer la investigación quedara a merced de cada Obispo. Dada la complejidad de la materia y la multiplicidad de casos que pueden presentarse, si no existiera un claro y minucioso «modus procedendi», unificando criterios prácticos de actuación, sería luego difícilísimo poder entenderse al llegar las causas a la S. Congregación, para dar los pasos sucesivos. Por eso, la misma S. Congregación dará posteriormente unas *Normas peculiares* muy detalladas, mientras aquí solamente se fijan los criterios más generales por los que ha de regirse en su actuación el Obispo diocesano¹⁷.

1.º Ha de solicitar al postulador de la causa¹⁸ una información lo más completa posible sobre la vida del siervo de Dios y sobre las razones que hay

14. cc. 381 § 2 y 368.

15. El Obispo puede ejercer este su derecho únicamente dentro de su territorio. Puede tomar él mismo la iniciativa, convirtiéndose incluso en actor o patrono de la causa. Esta facultad, que está bien clara en derecho (*sive ex officio*) y que nadie la discutirá en teoría, muchos —nosotros también— se la desaconsejarán en la práctica. Porque no puede llegar a reconciliarse del todo ser patrono e inquisidor a la vez en la misma causa. Habrá que evitar la sospecha de parcialidad. ¿No sería mejor o, al menos, más elegante y siempre mucho más libre de posibles compromisos o de sospechas de preferencia, el buscar una persona, física o moral, que acepte el patronazgo de la causa (muy bien pudiera ser la misma diócesis) y libere así al Obispo del inconveniente al que nos referimos? Quizás ante una figura extraordinaria de la Iglesia o muy entrañable para el pueblo de Dios, éste se extrañaría de que el Obispo no tomara personalmente la iniciativa. El juzgará lo mejor. Por otra parte, ya se ve por el texto que el Obispo tiene todas las facultades —y bien especificadas por cierto— para iniciar cualquier clase de inquisición o búsqueda —es curioso volver a observar con cuanto esmero se está evitando siempre la palabra “proceso”— que pueda llevar a la canonización de un siervo de Dios.

16. Descentralizar centralizando o centralizar descentralizando, un fenómeno que se repite. Cfr. nuestro artículo citado en la nota 13.

17. Esas *Normas* son una ampliación, necesaria por otra parte, de lo que aquí se dice muy sucintamente. Las ponemos a continuación de este comentario.

18. El postulador de la causa continúa siendo una figura clave, como lo era ya en la anterior legislación. Han aumentado incluso sus atribuciones. Es el auténtico impulsor de la causa. En esta primera fase de inquisición y de búsqueda de datos y documentos actúa a nivel diocesano exclusivamente. Cuando esta fase termine y la causa pase a Roma, su misión habrá terminado también. En Roma los patronos nombrarán luego normalmente otro postulador, que resida habitualmente allí y que asuma su papel ante las nuevas instancias, como se describe en las *Normas*. Al postulador diocesano le nombra el patrono (actor) de la causa. Extenderá para ello su nombramiento escrito,

para pensar y para promover su canonización. El responsable en última instancia de la introducción de la causa y, por tanto, del éxito o del fracaso de su posterior tramitación, va a ser él, el Obispo, y no es razonable que proceda a ciegas en asunto tan importante. Debe, por eso, conocer la figura antes de comenzar el estudio de la causa y debe asimismo estar informado de las razones en que se fundan los promotores de la misma para ponerla en marcha. Porque si a su juicio la persona no diera la talla para iniciar un estudio como éste, si él mismo no estuviera convencido de que existe fama de santidad, o si las razones que para todo ello se alegan no fueran convincentes, siempre será mejor que las investigaciones no comiencen. Por eso precisamente vemos muy razonable este primer principio de pedir al postulador una información exhaustiva antes de empezar¹⁹.

2.º Debe asimismo el Obispo cuidar de que algunos censores teólogos (no se indica aquí el número; en las *Normas*, n.º 13, se dice que han de ser dos) examinen los escritos del siervo de Dios que estén de alguna manera publicados. Naturalmente, esos dos censores han de ofrecer al Obispo una garantía de que van a realizar con dignidad y competencia su trabajo. Se escogerán, por eso mismo, dos personas bien preparadas en ciencias eclesiológicas y, más concretamente, en teología, ya que su juicio ha de versar sobre si los escritos contienen o no alguna cosa contraria a la fe o a las buenas costumbres. Nada se dice de que tales censores tengan que ser diocesanos (puede buscarlos fuera, si no los encontrara en su diócesis), ni que tengan que ser sacerdotes; lo más normal es que lo sean, pero por normativa no se excluye a ningún otro sector del pueblo de Dios (religiosos, miembros de cualquier instituto de vida consagrada o laicos) que, a juicio del Obispo, tengan buena preparación teológica.

La norma se fija solamente en los escritos *publicados*. Por una razón muy sencilla: porque tales escritos pueden recogerse en un tiempo relativamente

debidamente firmado, que presenta luego al notario para que éste dé fe de él y lo reconozca con su firma y sello. Ha desaparecido la prohibición del Código anterior (c. 2004 § 1) según la cual las mujeres no podían ejercer este oficio. Hoy ya hay algunas nombradas en Roma y su labor está siendo muy eficaz.

Puede plantearse la cuestión —hasta ahora tan frecuente— de una causa de un siervo de Dios, que pertenecía en vida a un instituto religioso, que tiene en Roma su postulador general. Cuando esto ocurría en la legislación anterior, dicho postulador, que continuaba en Roma ejerciendo sus funciones y no podía trasladarse a la diócesis donde se incoaba un proceso, nombraba un vicepostulador que actuaba en su nombre. No creemos que existan dificultades especiales para que continúe dicha *praxis*. La supervisión de la causa por una persona impuesta en el oficio, su dirección y sus consejos pueden ser a veces incluso decisivos. En la nueva legislación (*Normas* 4), como ocurría en la anterior (c. 2005), se reconoce la figura del vicepostulador. Pero, mientras se está en la fase diocesana, a nosotros nos parece más genuina, más propia, más en consonancia con la normativa actual, la figura del postulador *diocesano*, nombrado directamente por los patronos, sin intervención de ninguna de las figuras que son propias de otras instancias. Es, decimos, nuestro juicio.

19. El primero que tiene que estar convencido de la importancia de la causa es el Obispo. Dice muy bien Mons. Fabijan Veraja: “Come infatti si può parlare di una vera fama di santità se lo stesso Vescovo la ignora o non ne è convinto?”. Obra citada, p. 23.

breve y así se pueden estudiar y emitir con cierta rapidez un juicio sobre ellos que, con bastante aproximación, pueda servir de pista para el valor de la causa. Los demás escritos seguirán otro camino. Aunque pueda darse el caso —de hecho se da con frecuencia— en el que el siervo de Dios no haya publicado nada. Si así fuera, no entrarían en acción estos dos consultores²⁰.

3.º Si en los citados escritos del siervo de Dios nada se encuentra que sea contrario a la fe y a las buenas costumbres, el Obispo ordena a personas idóneas para este cometido la recogida de otros escritos inéditos (cartas, diarios, etc.) y, además, de todos los documentos que de algún modo se relacionen con la causa²¹. Dichas personas, después de haber realizado su misión

20. Esta parte referente a los escritos del siervo de Dios se ha simplificado mucho con respecto al Código anterior. Quizás hasta en exceso. Porque quedan sin mencionar bastantes cosas que pueden ocurrir —y normalmente ocurrirán— cuya solución no se da. Por ejemplo, la posible discrepancia, en el juicio sobre los escritos, de ambos censores. En el Código anterior, nimio hasta el extremo en esta materia, se preveía la dificultad y se solucionaba en el c. 2069 (llamando a un tercer censor). ¿Valdrá aquel canon como derecho supletorio en este caso? Es lo más lógico, pero no se dice. Más seria es la cuestión que se presentaría si el parecer de ambos censores coincidiera en que los escritos publicados contienen elementos contrarios a la fe y costumbres. El Obispo entonces no puede proceder adelante. Se para todo. Naturalmente, antes de dictaminar algo tan serio, el Obispo habrá de dar cuenta al postulador, comunicándole las razones en las que los censores se basan. Supongamos que el postulador encuentra dos teólogos bien formados, que estudian con detención el caso y consideran carentes de fundamento las razones en que se basaban los censores teólogos buscados por el Obispo; cosa no tan improbable, dado que todo queda ahora en manos del Obispo y éste a lo mejor no puso gran empeño en buscar teólogos de absoluta garantía o se contentó con entregar los escritos sencillamente a los diocesanos, que tiene más cerca, sin tener en cuenta su mayor o menor preparación. ¿Qué ocurre entonces? Se crea una solución delicada para la que no hay prevista solución alguna. Podríamos aumentar una casuística que bien quisiéramos nosotros que fuera meramente hipotética. Es cierto que se repite con frecuencia en los documentos que el Obispo acuda a Roma ante cualquier dificultad y allí le darán la solución. Tal vez esto no sea suficiente. Hay que dar soluciones estables. La *praxis* sin duda las irá proporcionando.

21. Sigue simplificándose mucho la legislación anterior. Para dar este nuevo paso es suficiente que el informe de los censores teólogos haya sido positivo. No se necesita ni siquiera que el Obispo lo lea. Nos parece demasiado poco. A nuestro juicio esta fase es importante —lo fue a lo largo de la historia de varios siglos— y debiera terminarse con un instrumento jurídico del Obispo, que pudiera ser un decreto aprobatorio o algo parecido, que le comprometiera directa y personalmente. Puesto que de esta parte de la causa el responsable inmediato es él, habrá que hacerle sentir directamente dicha responsabilidad y pudiera ser ésta una buena ocasión para que se vea personalmente comprometido. A nuestro juicio este punto queda un tanto impreciso e incluso expuesto a una proporcional desconsideración en aquellas diócesis en las que escasea el personal preparado.

Han de recogerse *todos* aquellos escritos, que de una manera u otra se relacionen con la causa. La expresión es lo suficientemente amplia como para indicar que no debe quedar nada excluido. Si algo se ocultara por cualquier causa, se atentaría contra una disposición grave en esta materia. La nueva *mens* del legislador va precisamente por el camino de someter a un estudio crítico *toda* la documentación relacionada con la causa.

Las personas encargadas de esta misión han de ser *idóneas* para ella. Las *Normas* hablarán luego de personas *peritas* en historia y archivística. Parece que la preocupación primera del legislador en esta fase es asegurar que los escritos recogidos estén completos, que estén bien ordenados, que sean verídicos y que se les asigne un valor auténtico, sometiéndolos a una crítica científicamente severa. De ahí ese su deseo

fielmente, han de hacer una relación sobre las investigaciones que han llevado a cabo²².

4.º Si de lo realizado hasta aquí el Obispo opina que todo va en regla y que no hay ninguna cosa que se oponga a la continuación de la causa, ha de procurar que, a partir de ahora, se examinen diligentemente los testigos citados por el postulador y otros llamados *de oficio*²³.

Hasta ahora no se ha hecho otra cosa más que recoger todos los datos y documentos que estén de alguna manera relacionados con la causa y emitir algunos juicios sobre ellos. Estos juicios pueden haber resultado negativos. En este caso la causa se para hasta que se aclaren. El mecanismo normal para ello será comunicárselo oficialmente al postulador, suministrándole al mismo tiempo las razones en que tales juicios se basan, a fin de que, si él logra aclararlos, la causa reanude su camino. De lo contrario, quedará parada. Si Obispo y postulador no se pusieran de acuerdo en este punto ¿puede este último acudir a la Congregación? Cuestión delicada, que pudiera surgir en cualquier momento de esta primera fase instruccional o de investigación, en el caso de que el postulador encontrara dificultades serias para entenderse con el Obispo diocesano. Y decimos que es delicada, porque la nueva legislación pone todo este asunto en manos del Obispo y quiere que sea él la autoridad legítima o, mejor dicho, la única autoridad. Nótese que ni siquiera se ha comunicado nada hasta ahora a la Santa Sede. Se hará después. Pasar por encima de dicha autoridad sería situarse en una postura anómala y crear tensiones y dificultades. Pero creemos que el postulador puede dirigirse a la S. Congregación siempre que en su labor encuentre dificultades insalvables por parte del Obispo, ya que de otro modo la causa puede quedar completamente bloqueada. Expuesto el caso a la S. Congregación, si es que se diere, espere el postulador tranquilo la determinación que ella adopte²⁴.

Pero puestos en el caso en el que la legislación se sitúa de que todo ha ido normalmente hasta aquí y que se juzga prudente continuar hacia adelan-

de que las personas encargadas tengan una especial formación en *historia* y en *archivística*. Nada se dice de que también sobre estos escritos haya que emitir juicio acerca de su relación con la fe y costumbres. Aunque no han sido destinados a la publicación, pueden contener errores. Ciertamente ocasión habrá para aclarar este punto luego, en el estudio de la causa, ya que tales escritos se entregan al promotor de justicia para que, a base de ellos, redacte los interrogatorios. Pero también lo es, que tales peritos han de dar su juicio sobre la *personalidad* (*Normas* 14, c) del siervo de Dios tal y como se refleja en los mismos escritos y documentos. ¿Qué se entiende aquí por *personalidad*? ¿Un concepto basado principalmente en la parte psicológica? No creemos que sea suficiente para lo que en la causa se va buscando. Habrá que descender sin duda al fondo religioso de esa personalidad. En cualquier caso dudamos que puedan decir mucho sobre este punto y que tenga valor consistente lo que puedan decir dos peritos en historia y archivística. Esta misión parece más propia de psicólogos o de teólogos o de ambos a la vez. Como decíamos antes, ni de los textos legislativos, ni de los suplementarios, quedan las ideas esclarecidas sobre este punto.

22. Cfr. *Normas* 14, c.

23. Insistimos en que sobre todos estos puntos hay que buscar muchas más aclaraciones en las *Normas*.

24. El caso se prevé, aunque no del todo claro, en el *Reglamento*, art. 11 § 2.

te, llega el momento del examen de los testigos. Este ha de hacerse *debidamente*²⁵, oyendo a aquellos testigos que constan en una lista presentada de antemano por el postulador, y también a otros llamados *de oficio*.

La norma es clara. Las *Normas* la aclararán aún más. Por de pronto podemos concluir que hay una lista primera de testigos a los que hay que oír: la que presenta oficialmente la postulación. Tiene que ser muy detallada y, en el momento de confeccionarla, tener un único deseo: que la verdad se abra paso por encima de todo. Por eso mismo deben incluirse en ella todas aquellas personas que conste con evidencia que tienen cosas importantes que decir, tanto a favor como en contra del siervo de Dios. Si el postulador excluyera de ella a alguna persona, sólo porque cree que sus declaraciones podrían de alguna manera perjudicar a la causa, creemos que faltaría gravemente a su deber y podría por eso mismo ser impugnada su labor.

Queda además la obligación de llamar *de oficio* a otros testigos. Será misión tanto del delegado del Obispo como del promotor de justicia confeccionar esta lista, ayudándose de aquellas personas que consideren idóneas para cumplir bien con tal oficio. La intención del legislador, a nuestro juicio, es que puedan quedar completamente claros aquellos puntos que, con los testigos ordinarios, pudieron quedar de alguna manera sueltos u oscuros. Incluirán por eso en la lista a los más idóneos para este fin, que muchas veces serán precisamente aquellas personas que puedan tener alguna cosa que declarar en contra de la causa. Puede incluso que esté aquí la razón última de esta norma de buscar a *otros* testigos. Se puede sospechar que el postulador no va a esforzarse precisamente por buscar a quienes pudieran ser contrarios. De todas formas, el Obispo ha de procurar después, que unos y otros (los presentados por el postulador y los llamados *de oficio*) sean examinados con toda fidelidad por los que llevan la investigación.

Si, para que no se pierdan las pruebas, fuera urgente el examen de algunos testigos, incluso antes de haber concluido la recogida de datos, de la que más arriba se habla, este examen habrá de hacerse. Las razones pueden ser varias: la edad, la enfermedad, una ausencia prolongada, etc. Nada se dice de la autoridad que ha de decidirlo. Se da por supuesto que tiene que ser el Obispo o su delegado, tras una petición razonada hecha por el postulador de la causa o, por el promotor de justicia, si se tratara de testigos *de oficio*.

5.º La investigación sobre los milagros atribuidos a un siervo de Dios no deberá mezclarse nunca con la investigación sobre las virtudes o sobre el martirio. Llevarán luego en la Congregación caminos diversos. Por eso han de ir en volúmenes diferentes sin que se mezclen los conceptos de una y otra investigación. Nótese que no se dice que se haga *después*, sino que se haga *separadamente*. Puede ocurrir —y de hecho ya ha ocurrido alguna vez— que mientras se está realizando el examen o la investigación sobre las virtu-

25. Cfr. *Normas* 16.

des, haya noticias claras sobre un hecho prodigioso, atribuido a la intercesión del siervo de Dios del que se trata. Incluso puede haberse producido en la misma diócesis. No prohíbe la norma que —siempre bajo la autoridad del Obispo diocesano— se realicen las investigaciones relativas a dicho presunto milagro, siguiendo la normativa que se detalla en otra parte. Lo que exige es que *no se mezclen* ambas investigaciones, sino que se separe la una de la otra como acto jurídico distinto. ¿Tendrán que ser también distintas las personas —el Obispo o su delegado, el promotor de justicia, el notario— que lleven la segunda investigación. Lo lógico es que, si se puede, sea así. Pero no se exige. Lo único que aquí se dice es que se trata de dos cosas distintas y que, por eso mismo, deben hacerse separadamente.

6.º Una vez terminadas las investigaciones, han de enviarse a la S. Congregación dos copias, en volúmenes distintos, de todas las actas. Un volumen —o los tomos correspondientes— se queda en la misma Congregación para su estudio y el otro se le entrega al postulador de la causa en Roma y sirve de copia pública²⁶.

Ha de mandarse también a Roma un ejemplar de los libros del siervo de Dios, examinados ya por los censores teólogos, juntamente con el juicio que ellos emitieron. Esto obligará al Obispo —y volvemos sobre este punto— a seleccionar bien a estos censores. Sería luego muy duro si en Roma no encontraran lo suficientemente fundamentados sus juicios.

Asegure también el Obispo a la S. Congregación, por medio de una declaración explícita, que se han observado (o no) los decretos de Urbano VIII sobre el «non cultu». O sea, que no se han tributado al siervo de Dios los honores o la veneración cultural que suelen tributarse a los Santos²⁷.

II.—*La competencia y estructura de la S. Congregación para las causas de los Santos*

Esta segunda parte de la C.A. *Divinus perfectionis Magister* nos describe a grandes rasgos cuál es el quehacer actual de la S. Congregación y cuáles son las personas y los órganos a través de los que dicha labor se realiza.

Partamos de una realidad a la que ya nos hemos referido más arriba: el cambio de procedimiento ha sido sustancial. No es éste el lugar para hacerlo, pero confrontando la cantidad de pasos y de detalles, la minuciosidad de consultas y respuestas, de reuniones y de votos, descritos en el Código an-

26. La copia original quedará depositada en el archivo secreto de la curia diocesana. De ella se sacan estas dos copias. Una es el *transumptum* o copia directa autenticada, que es la que queda en la S. Congregación. La otra puede hacerse en fotocopia. Las dos han de enviarse, con los debidos requisitos, a la S. Congregación.

27. Será preciso para ello la inspección del sepulcro del siervo de Dios, de la habitación en la que vivió o murió y la de otros posibles lugares en los que pudiera presumirse que dicho culto se está tributando.

terior, con la sencillez de la normativa actual, se cae en seguida en la cuenta de que, al desaparecer la hojarasca, se nota más la luz. Todo queda enormemente simplificado.

3. Bajo las órdenes del Cardenal Prefecto, al que, como en cualquier otra Congregación, ayuda en su misión el Secretario, pertenece a la S. Congregación para las causas de los Santos realizar todo cuanto se refiera a la canonización de los siervos de Dios. Para cumplir mejor con esta su misión, prestará su ayuda a los Obispos, con su consejo, en la introducción y examen de las causas, les asistirá de cerca con sus intrucciones, estudiará luego profundamente las causas cuando lleguen a ella y dará su parecer al respecto en cada caso.

Alguien pudiera decir que no es del todo exacto lo que aquí se afirma como competencia: «realizar *todo* cuanto se refiere a la canonización de los siervos de Dios», puesto que una parte de cuanto pertenece a dicha canonización —concretamente, la introducción de la causa y las investigaciones completas sobre la misma— ha quedado más arriba en manos de los Obispos diocesanos. Y es verdad. Pero también lo es que la S. Congregación no es ajena a cuanto ahora se confía a la autoridad de los Obispos. Ciertamente que no invadirá nunca su terreno. Pero ahí está ella para ayudarles, aconsejarles, solucionarles las dificultades que encuentren en cada momento y sacarles de cualquier dificultad en que pudieran encontrarse. Lo que quiere decir que los Obispos diocesanos podrán acudir en cualquier momento de la instrucción o examen de la causa a la S. Congregación, pidiendo su consejo o su ayuda y ésta podrá concedérsela *porque actúa de lleno dentro de los límites de su competencia*. Esta mutua ayuda no deja de ser una hermosa práctica del ejercicio de la colegialidad, tan presente siempre en la intencionalidad de la reforma.

Cuando la causa llegue posteriormente a la S. Congregación, ésta la estudiará profundamente, según el propio Reglamento, la «praxis» y el «stylus» que se vayan formando poco a poco. También con sus votaciones irá dando paso a los distintos momentos o períodos que la causa ha de ir atravesando hasta llegar al momento final.

Queda aquí también consignado que todo cuanto concierne a la autenticidad y a la conservación de las reliquias de los Santos pertenece igualmente a la competencia de esta S. Congregación²⁸.

28. Opinamos que, dada la solemnidad y la seriedad de la fórmula usada en el núm. 17 (final) de la C. A., esta competencia queda reservada en exclusiva a esta S. Congregación, sin que sea compartida por ningún otro Dicasterio romano. Lo decimos intencionadamente. Porque no hace muchos años era famosa entre los Agentes de preces una cierta Oficina del Vicariato de Roma, a la cual se acudía para pedir toda clase de reliquias de santos o mártires que figuraban en el martirologio romano. Y era rarísimo que no se consiguieran. Con su correspondiente auténtica, por supuesto. Lo cual suscitaba sus "reservas", sobre todo en algunos casos, en los que incluso históricamente no era clara la existencia de tales santos o mártires. Allí normalmente daban todo lo que se pedía. Esperamos que también sea ésta una sección a la que llegue esa seriedad histórica, crítica e investigadora, que la S. Congregación desea imponer en todas sus actuaciones.

4. El oficio o la misión del Secretario.

1.º Debe cuidar las relaciones del Dicasterio con las personas de fuera, en especial las que han de mantenerse con aquellos Obispos que hayan comenzado en sus diócesis la instrucción de alguna causa. Ya dijimos algo más arriba sobre esto. Aquí se especifica que esta mutua ayuda ha de canalizarse a través del Secretario. Con ello se está significando la importancia que el documento da a estas relaciones, con las que se pretende fomentar el ejercicio de la colegialidad. El Secretario —representante de la Santa Sede en este caso— es siempre arzobispo.

2.º Participar en las discusiones que se tengan en torno al valor de la causa, emitiendo su voto, en la congregación general de la S. Congregación, a la que acuden todos los Cardenales y Obispos que de ella son miembros²⁹.

3.º Ha de redactar él la relación que se ha de entregar al Santo Padre sobre el parecer y los votos de los Cardenales y Obispos miembros de la Plenaria³⁰.

5. El Subsecretario.

Su oficio está perfectamente descrito en el Reglamento General de la Curia Romana, artículo 28. Allí se le llama Oficial mayor de primera clase³¹. Pero también allí mismo se dice que cada Dicasterio le dé su propia medida con normas propias. Aquí se le encomienda, como es obvio y general, ayudar al Secretario. Pero se le atribuye además una misión muy concreta: estudiar si en la instrucción de las causas, hecha por los Obispos diocesanos, se han observado todas las prescripciones legales. No será tarea fácil, sobre todo al principio, mientras la nueva normativa no haya sido aplicada durante algún tiempo en las diócesis. Por eso nos parece fundamental que esta cuestión

29. Hay que tener en cuenta las prescripciones del *Regolamento Generale della Curia Romana* (AAS 50 (1968) 131-76) en sus artículos 27, 3 y 117, según las cuales el Secretario (allí llamado Prelado Superior) de una Congregación asiste siempre a las congregaciones plenarias de la misma, pero en ellas tiene voto solamente si está consagrado Obispo. Si no lo fuera, no tendría voto, aunque haya de asistir para levantar el acta de la reunión. Lo normal es, desde Juan XXIII para acá, que el Secretario de una Congregación Romana sea nombrado Obispo cuanto antes. Pero puede darse un período de tiempo en el cual aún no haya sido consagrado. Si en este tiempo se celebrara la congregación plenaria, el Secretario no tendría voto, a nuestro juicio. Prevalecería la normativa general, para toda la curia romana, sobre la que en este caso concreto parece indicarse.

30. No se trata aquí de que sea él el que levante acta de toda la sesión. Esta labor, si es Obispo, está encomendada al Subsecretario (*Regolamento Generale...*, art. 27, 3). Sino solamente de redactar aquella parte de la sesión en la que se recogen tanto el parecer como los votos de la Plenaria, que han de llevarse al Papa. Esta es tarea a él exclusivamente encomendada. Que después sea él quien la lleve al Santo Padre o no, dependerá del Cardenal Prefecto (*Ibid.*, art. 122).

31. No ha sido afortunada a nuestro juicio la calificación de cada oficio dada por el *Regolamento Generale...* Llamar Prelado Superior al Secretario, cuando tan sencilla y tan normal es esta última apelación, u Oficial mayor de 1.ª clase al Subsecretario, etc., etc., es complicar las cosas. La sencillez, una de las características de toda norma, no brilla en aquel *Regolamento* precisamente.

de legalidad se encomiende a una autoridad, como la del Subsecretario y que tenga lugar como primer paso, como condición necesaria, antes de proceder a dar los pasos siguientes.

El Subsecretario es ayudado por un número conveniente de oficiales, según las necesidades del Dicasterio.

6. El colegio de Relatores.

Es como el primer escalón interno de la gran reforma. Llegada la causa a la S. Congregación y realizadas las diversas gestiones oficiales o protocolarias, entra en seguida en funciones el colegio de Relatores, que está presidido por el Relator general. Como acabamos de decir, todo esto es nuevo. La causa se va a encontrar en su nuevo camino con los siguientes apartados:

1.º El Relator. El preparará con todo esmero la *Relatio*, que servirá de base para el estudio, la discusión y las votaciones siguientes. Es como el punto de arranque ya dentro de la Congregación. Si de aquí sale con fortuna, la causa pasará a la estancia o apartado siguiente.

2.º El colegio de Consultores. En él se realizarán los primeros estudios formales sobre el mérito de la causa y seguirán las primeras votaciones, que irán aclarando posturas y juicios. De aquí, si todo va bien, se pasará a la estancia definitiva.

3.º La congregación de Cardenales y Obispos que pertenecen a la S. Congregación. Aquí se hará el último estudio y la votación final. Si todo es positivo, pasará a manos del Santo Padre³².

7. Es oficio propio de cada Relator:

1.º Esclarecer por completo la causa que se ponga en sus manos. Esto lo hará redactando la *Positio* (estudio exhaustivo y posterior redacción de todos los datos) sobre la causa que se le encomienda. Contará para ello con toda la ayuda que necesite, de dentro y de fuera de la Congregación.

2.º Redactar por escrito y entregar todas aquellas explicaciones que le pidan los Consultores³³.

3.º Asistir a la reunión (congreso) de teólogos como expertos o especialistas, aunque sin emitir voto.

8. Habrá un Relator especialmente preparado que se encargará de elaborar o de que se vayan preparando bajo su dirección las *Positiones* sobre los

32. No nos detenemos en más detalles, puesto que el objetivo de estas líneas es hacer un breve comentario, sin grandes pretensiones, a la C. A. *Divinus perfectionis Magister*. En otra ocasión pensamos volver sobre estas cuestiones.

33. Se trata del grupo de Consultores que se describe en el *Reglamento de la S. Congregación para las causas de los Santos* (que el lector encontrará más adelante) art. 10 § 1. Naturalmente, aquí se trata de los Consultores *históricos* (así llamados en el documento).

milagros. Asistirá a las reuniones de la Junta de médicos³⁴ y a la reunión (congreso) de teólogos, *aunque sin voto*³⁵.

9. El Relator general, que preside el grupo de Consultores *históricos* (acabamos de hablar de ellos), dispondrá de algunos ayudantes de estudio para que le ayuden en su trabajo.

10. El Promotor de la Fe (también llamado Prelado teólogo).

Aparece de nuevo esta figura tradicional, alrededor de la cual se creó a lo largo de los siglos una leyenda singular y que comúnmente era conocida como «abogado del diablo». Su oficio era clave en el procedimiento anterior, que giraba todo en torno a él. Ahora sigue siendo importante, pero de una forma más discreta. Por de pronto no empieza a aparecer hasta ahora, cuando la causa está ya en el segundo apartado de los que hablábamos más arriba. En el reconocimiento de la causa y en la preparación del documento base, que es la *Positio*, no ha intervenido para nada. En esta fase su misión será importante, pero muy concreta:

1.º Preside el congreso de Consultores³⁶.

2.º Prepara la relación o el acta de ese mismo congreso.

3.º Asiste como experto a la congregación de Cardenales y Obispos del Dicasterio, aunque sin voto.

En alguna causa concreta, siempre que se considere necesario, el Cardenal Prefecto puede nombrar un Promotor de la Fe *ad casum*.

11. Como en todas las demás Congregaciones, también en ésta de las Causas de los Santos habrá un «Colegio de Consultores competentes, eficaz y activo, el cual, con su trabajo cualificado y metucioso, presta una preciosa ayuda al gobierno de la Iglesia. Será competencia suya manifestar su propio parecer, razonándolo, sobre aquellos asuntos importantes que el Prelado Superior (Secretario), después de que así lo disponga el Cardenal Prefecto, les someta a su consideración»³⁷. Serán nombrados de diversos países. Estarán preparados unos en historia y otros en teología, principalmente en teología espiritual. Los Consultores se dan para toda la Congregación y no para una sección determinada de la misma, aunque la Congregación es muy dueña de pasarles la consulta que a ella le interese.

12. Según indicamos más arriba, para el estudio de las curaciones, que se proponen como milagrosas, funciona en la S. Congregación un grupo o

34. Esta Junta funciona como grupo de peritaje solamente en las causas sobre milagros atribuidos a los siervos de Dios, a tenor del Reglamento citado, art. 26 § 2, 2, 3 y 4. También, más abajo, núm. 12.

35. *Sin voto*. En el texto no se dice, pero parece evidente. Cfr. supra 7) 3.

36. Nuevo cuerpo que aparece aquí. Su importancia será decisiva ya que con sus votos se define si una causa sigue hacia adelante, para pasar a la prueba final de la congregación de Cardenales, o no. Su función se describe en el *Reglamento de la S. Congregación...*, art. 22.

37. *Regolamento Generale della Curia Romana*, art. 126 §§ 1 y 2.

Colegio de médicos. Tienen un reglamento especial. Su misión y oficio es dar el parecer técnico sobre dichas curaciones.

III.—*El modo de proceder de la S. Congregación*

13. Una vez que el Obispo diocesano haya mandado a Roma todas las actas y todos los documentos referentes a la causa, la S. Congregación para las causas de los Santos procede del modo siguiente:

1.º Antes que nada, el Subsecretario debe esclarecer si en las investigaciones hechas por el Obispo diocesano se han observado todas las ordenaciones de la ley. De ello dará cuenta en el Congreso ordinario de la Congregación³⁸.

2.º Si el Congreso, tras las observaciones del Subsecretario, considerara que la causa ha sido instruida y llevada conforme a las normas de la ley, señalará el nombre del Relator al que debe encomendarse³⁹. Dicho Relator, junto con alguno de fuera que le ayude en este trabajo⁴⁰, redactará la *Positio* sobre las virtudes o sobre el martirio, ateniéndose a las reglas o exigencias de la crítica que han de observarse en la hagiografía.

3.º En las causas *antiguas* y en las *recientes* cuyas características peculiares lo exigieran, a juicio del Relator general, la *Positio* impresa se someterá al estudio de Consultores especialmente preparados en la materia, para que den su parecer acerca del valor científico y de si es o no es suficiente para conseguir el fin de que se trata⁴¹.

La S. Congregación puede muy bien pasar la *Positio* para su estudio a otros varones especializados en la materia, aunque no estuvieran incluidos en el número de Consultores de la misma⁴².

38. Un órgano ordinario de consulta y de gobierno que existe en todas las Congregaciones de la curia romana, que se describe en *Regolamento G.* artículos 123-125.

39. El Relator adquiere en esta reforma un papel de capital importancia. El es el que, después de estudiar bien toda la causa, redactará, con la ayuda que necesite, el trabajo documental más importante (la *Positio*) en el que ha de basarse necesariamente cualquier acción posterior acerca de ella. Deseamos ardientemente que no llegue a ser una persona tan ocupada que, por exceso de trabajo, quite ritmo y fluidez a la marcha de las causas. Es la única duda que sobre él nos queda. Consideramos "clave" su labor —lo hemos dicho— en la reforma actual. Si él se para, paraliza a su vez otros organismos de la Congregación. También pudiera darse el caso de que el Relator de un área determinada (puesto que por áreas o lenguas van a constituirse) resulte más activo o tenga más trabajo que el de otra área, lo que podría descontrolar la fluidez de las demás partes. Es algo que a lo largo de estos primeros años se irá notando y que, suponemos, los respectivos superiores observarán, para corregir los posibles fallos.

40. Se refiere al postulador o a la persona o personas técnicas que él señale.

41. Se nota de nuevo la preocupación de la S. Congregación, presente en todo el documento, de realzar el valor científico de todas las pruebas y de que no pase adelante ninguna causa que careciera de él. Mejor es que pare aquí toda la causa, que permitir su marcha hacia adelante sin las suficientes garantías.

42. La palabra *varones* está puesta aquí con clara intencionalidad.

4.º La *Positio*, junto con los pareceres (votos) escritos de los Consultores históricos y además, si hubieran sido necesarias, con las nuevas observaciones del Relator, se entregará a los Consultores Teólogos⁴³, para que emitan dictamen sobre el valor de la causa. A ellos, juntamente con el Promotor de la Fe, que los preside, les corresponde estudiarla de tal forma que, antes de que se llegue a discutir en el Congreso especial que le van a dedicar más tarde, se vean a fondo y aparezcan claras las cuestiones teológicas que pudieran ser controvertidas en el caso concreto de que se trata.

5.º Los pareceres definitivos de los Consultores teólogos, junto con las conclusiones a que haya llegado el Promotor de la Fe, pasarán luego a la Congregación de los Padres Cardenales y Obispos del Dicasterio⁴⁴ para que ellos emitan su juicio definitivo.

14. Sobre los milagros atribuidos a los siervos de Dios, la S. Congregación procede de la siguiente manera:

1.º Los presuntos milagros, sobre los que el Relator, que de ellos se ocupa, prepara la *Positio*, se discuten en una reunión de especialistas (si se trata de alguna curación, éstos serán médicos), cuyos pareceres y acuerdos se recogen en una relación minuciosamente elaborada⁴⁵. Aquí se trata sólo del voto o parecer *técnico*.

2.º Posteriormente tales presuntos milagros habrán de discutirse en el Congreso especial de teólogos y, por último, en la congregación de Padres Cardenales y Obispos⁴⁶.

15. Las opiniones de los Padres Cardenales y de los Obispos se comunican al Sumo Pontífice, al que corresponde exclusivamente el derecho de decidir el culto público eclesiástico que ha de darse a los siervos de Dios⁴⁷.

43. El segundo paso serio que veíamos más arriba.

44. El tercer paso al que hicimos alusión.

45. Hay, pues, como ya se dijo (cfr. supra núm. 8), un Relator que se ocupa de estudiar y de preparar las *Positiones* de todos los milagros atribuidos a los siervos de Dios. Tales *Positiones* se discuten luego en una reunión de personas especializadas en aquel asunto sobre el que presunto milagro versa. Normalmente se tratará de curaciones, cuyo examen o instrucción se habrá realizado en la diócesis correspondiente. En este caso, los especialistas, que ahora tienen que discutirlo, serán los miembros de la Junta de médicos que funciona en la S. Congregación.

46. El examen o estudio de los milagros ha de ir superando idénticas pruebas a las que tiene que superar el de las virtudes o martirio: Relator, congreso de Consultores, reunión de Cardenales y Obispos, fallo final del Papa, del que nos habla el número siguiente.

47. Antes, con la antigua legislación, la congregación general —la última de las tres que se celebraban— se tenía delante del Papa. Ahora se procede en esta Congregación como en todas las demás, a tenor de lo que dispone el Reglamento General de la Curia Romana. Al Papa se le comunica el resultado de la reunión y él luego decide por su cuenta lo que crea conveniente. Se habla aquí solamente del culto público eclesiástico que ha de tributarse a los siervos de Dios, evitando con cuidadoso esmero la palabra *beatificación* o *canonización*. Ya vimos que en este punto las ideas, por el momento, no están claras, aunque todo siga igual. El texto está redactado de manera

16. Por lo que respecta a aquellas causas de canonización que están ya en la S. Congregación y sobre las que aún no se ha emitido ningún juicio, la misma S. Congregación determinará, por un decreto especial, el modo de proceder que ha de seguirse con ellas en el futuro, aunque siempre haya de mantenerse la *mente* de la nueva ley.

17. Todo cuanto en esta Nuestra Constitución prescribimos entrará en vigor en esta misma fecha.

Y es nuestro deseo, que todas estas Nuestras normas y prescripciones sean firmes y eficaces ahora y en el futuro, sin que constituyan obstáculo alguno, en la medida de lo necesario, las Constituciones y Disposiciones Apostólicas dadas por Nuestros Predecesores, y las demás prescripciones, incluidas las de especial mención y abolición.

Hubiéramos deseado seguir comentando los documentos que damos a continuación. No es posible. Las páginas de la revista no lo admiten. No faltará ocasión para hacerlo.

JUAN SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ

que valga lo mismo aun en el caso de que la beatificación desapareciera. Bien claro queda que todo lo relativo al culto que ha de tributarse a los siervos de Dios (incluidas las posibles *ampliaciones* que pudieran hacerse por lo que respecta a algunos Beatos) está reservado a la persona del Papa.

II

NORMAS

QUE HAN DE OBSERVARSE EN LAS INVESTIGACIONES QUE HAGAN LOS OBISPOS EN LAS CAUSAS DE LOS SANTOS

Como en la Constitución Apostólica *Divinus perfectionis Magister*, del día 25 de enero de 1983, se ha establecido un nuevo procedimiento para las investigaciones que, en lo sucesivo, han de realizar los Obispos en las causas de los santos y al mismo tiempo se le ha encomendado a esta Sagrada Congregación la tarea de redactar unas Normas peculiares para este fin, esta misma Sagrada Congregación redactó las Normas siguientes, que el Sumo Pontífice quiso fueran examinadas por la congregación plenaria de los Padres que presiden la referida Congregación, en la reunión que tuvieron durante los días 22 y 23 del mes de junio de 1981 y, después de oír también a todos los Padres que están al frente de los Dicasterios de la Curia Romana, las confirmó y mandó que fueran promulgadas.

1. a) El actor es el que promueve la causa de canonización; esta función puede ejercerla cualquiera que pertenezca al pueblo de Dios o a una asociación de fieles admitida por la autoridad eclesiástica.

b) El actor (promotor) actúa en la causa por medio de un postulador legítimamente constituido.

2. a) Al postulador lo nombra el actor, por un mandato jurídico, con la aprobación del Obispo.

b) Cuando la causa pasa a ser tratada en la S. Congregación, el postulador, con tal que haya sido aprobado por la misma Congregación, debe tener domicilio fijo en Roma.

3. a) Pueden ser nombrados postuladores los sacerdotes, los miembros de institutos de vida consagrada y los laicos; todos ellos han de estar bien preparados en teología, derecho canónico e historia y conocer bien la *praxis* de la S. Congregación.

b) Al postulador ante todo le corresponde hacer las investigaciones sobre la vida del siervo de Dios en cuestión, para llegar a aclarar su fama de santidad y la importancia eclesial de la causa, informando de todo al Obispo.

c) Se le encomienda también al postulador el oficio de administrar las limosnas que se hagan para la causa, según las normas dadas por la S. Congregación.

4. El postulador tiene el derecho de hacerse sustituir, con legítimo mandato suyo y con el consentimiento de los actores, por otros que se llaman vicepostuladores.

5. a) Para instruir las causas de canonización el Obispo competente es aquel en cuyo territorio murió el Siervo de Dios, a no ser que razones especiales, que ha de aprobar la S. Congregación, aconsejaran otra cosa.

b) Si se trata de un presunto milagro, es competente el Obispo en cuyo territorio ocurrió el hecho.

6. a) El Obispo puede instruir la causa por sí mismo o por un delegado suyo, que ha de ser sacerdote muy bien formado en teología, derecho canónico y, si se tratara de causas antiguas, también en historia.

b) El sacerdote que se nombre promotor de justicia ha de estar adornado de las mismas cualidades.

c) Todos los oficiales que intervienen en la causa deben hacer juramento de cumplir fielmente con su oficio y quedan obligados al secreto.

7. La causa puede ser reciente o antigua; será *reciente* si el martirio o las virtudes del Siervo de Dios pueden probarse por las declaraciones orales de testigos que le hayan visto; será *antigua* si las pruebas sobre el martirio o sobre las virtudes sólo pueden fundarse en fuentes escritas.

8. Todo aquel que desee incoar una causa de canonización ha de presentar al Obispo competente, por medio del postulador, la súplica (o libelo) pidiendo la instrucción de la causa.

9. a) En las causas recientes, esta petición no debe presentarse antes de que hayan pasado cinco años a partir de la muerte del Siervo de Dios.

b) Pero si se presenta después de haber transcurrido treinta años a partir de la muerte, el Obispo no debe proseguir adelante sino después de haberse persuadido, a través de una investigación bien hecha, que no ha existido fraude ni dolo en este caso por parte de los promotores, al haber retrasado tanto el comienzo de la causa.

10. El postulador junto con la petición (libelo) ha de presentar:

1.º tanto en las causas recientes como en las antiguas, una biografía del Siervo de Dios, de cierto rigor histórico, si la hay; si no la hubiera, una relación muy cuidada, cronológicamente compuesta, sobre la vida y hechos del mismo Siervo de Dios, sobre sus virtudes o sobre el martirio, sobre la fama de santidad y de milagros, sin omitir todo cuanto parezca contrario o menos favorable a la misma causa;

2.º todos los escritos del Siervo de Dios que hayan sido editados, en ejemplar auténtico;

3.º en las causas recientes sólo, una lista de personas que puedan ayudar a esclarecer la verdad sobre las virtudes o sobre el martirio del Siervo de Dios, sobre la fama de santidad o de milagros y también de quienes se opongan a ello.

11. a) Recibida la petición, el Obispo consulta al grupo de Obispos, al menos de la región, sobre la oportunidad de incoar la causa.

b) Haga pública además en su diócesis y, si lo creyera oportuno, también en otras con el consentimiento de los respectivos Obispos, la petición del postulador, invitando a todos los fieles a que le hagan llegar aquellas noticias útiles que se refieran a la causa, si es que de hecho tuvieran algunas para someterlas a su examen.

12. a) Si de las informaciones recibidas surgiera alguna dificultad de cierta importancia para la causa, informe el Obispo de ello al postulador para que intente hacerla desaparecer.

b) Si la dificultad no fuere removida y, por eso mismo, el Obispo juzgara que la causa no debe admitirse, dígaselo al postulador indicándole las razones que tiene para tomar tal decisión.

13. Si el Obispo se decide a incoar la causa, pida el dictamen sobre los escritos publicados del Siervo de Dios a dos censores teólogos, los cuales han de manifestar si tales escritos contienen alguna cosa contraria a la fe o a las buenas costumbres.

14. a) Si los pareceres de los censores teólogos son favorables, el Obispo ordena que se recojan todos los escritos inéditos del Siervo de Dios y todos y cada uno de los documentos históricos, sean manuscritos o ya publicados, que de alguna manera se relacionen con la causa.

b) Para hacer esta búsqueda, principalmente si se trata de causas antiguas, sírvase de la ayuda de peritos en historia y archivística.

c) Cumplido el encargo, los peritos, al entregar al Obispo los escritos recogidos, denle también con ellos un informe claro y completo en el que refieran y den fe de haber cumplido bien con su obligación, acompañen una lista de los escritos y documentos, den su parecer sobre su autenticidad y su valor y también sobre la personalidad del Siervo de Dios tal y como resulta de los mismos escritos y documentos.

15. a) Recibido este informe, el Obispo haga entrega de todo lo que hasta ahora ha ido recibiendo al promotor de justicia o a otro varón impuesto en estas cosas, a fin de que prepare unos interrogatorios que sean apropiados para dilucidar la verdad sobre la vida del Siervo de Dios, sobre las virtudes o el martirio, sobre la fama de santidad o del martirio.

b) En las causas antiguas los interrogatorios se referirán únicamente a la fama de santidad o del martirio que aún se dé en la actualidad y, si fuera del caso, al culto que se haya tributado al Siervo de Dios en los últimos tiempos.

c) Mientras tanto el Obispo haga llegar a la S. Congregación para las causas de los Santos una breve información sobre la vida del Siervo de Dios y sobre la consistencia de la causa con el fin de ver si, por parte de la Santa Sede, hay algo que pueda estorbar la tramitación de la misma.

16. a) A continuación el Obispo o el delegado oiga a los testigos propuestos por el postulador y a otros que hay que preguntar *de oficio* en presencia del notario, que ha de ir transcribiendo lo que dicen; los testigos confirman al final que están de acuerdo.

Si el examen de los testigos urgiera porque pueden desaparecer sus pruebas ("ne pereant probationes"), han de ser interrogados sin esperar a que se termine la búsqueda de documentos.

b) En el examen de los testigos esté presente el promotor de justicia; si no estuviera presente, se le han de llevar las actas para que las estudie y pueda advertir y proponer todo cuanto crea necesario y oportuno.

c) Los testigos ante todo han de ser examinados de acuerdo con los interrogatorios; pero el Obispo o el delegado no deje de hacerles otras preguntas, necesarias o útiles, que puedan esclarecer lo que ellos mismos hayan dicho o solucionar y aclarar llanamente las dificultades que hayan podido surgir.

17. Los testigos han de ser *de visu* (que hayan visto); a ellos pueden añadirse, si conviniera, algunos testigos que oyeron a los que vieron; unos y otros han de ser fidedignos.

18. Han de ser llamados como testigos, ante todo, los consanguíneos y los afines del Siervo de Dios y aquellos que tuvieron amistad e intimidad con él.

19. Para probar el martirio o el ejercicio de las virtudes y la fama de milagros de un Siervo de Dios que perteneció a un Instituto de vida consagrada, una parte notable de los testigos debe ser ajena al Instituto, salvo que la vida peculiar del Siervo de Dios haga que eso no sea posible.

20. No pueden ser testigos:

1.º el sacerdote respecto a todo cuanto se refiere a lo que él conoce por la confesión sacramental;

2.º los que fueron habitualmente confesores o directores espirituales del Siervo de Dios por lo que se refiere también a todo aquello que les confió, de conciencia, en el fuero extrasacramental.

3.º el postulador de la causa, mientras lo sea.

21. a) El Obispo o el delegado llame algunos testigos *de oficio*, que puedan contribuir, si conviniere, a esclarecer la investigación, principalmente cuando tales testigos son contrarios a la causa.

b) También hay que llamar como testigos *de oficio* a aquellos varones peritos que hicieron investigaciones de los documentos y la relación sobre los mismos; éstos deben declarar con juramento: 1.º que hicieron todas las investigaciones y que recogieron todo el material que se refiere a la causa: 2.º que no cambiaron ni mutilaron ningún documento ni ningún texto.

22. a) Cuando se trata de curaciones milagrosas también han de ser llamados a declarar los médicos que intervinieron en la enfermedad.

b) Si se negaran a presentarse ante el Obispo o su delegado, haga éste cuanto esté en su mano para que escriban, bajo juramento si es posible, una relación, que ha de incluirse en las actas, sobre la enfermedad y su desarrollo o, al menos, a través de una persona que pueda servir de enlace, oírgase su parecer, que luego habrá de ser examinado.

23. Los testigos, en la declaración, que han de hacer bajo juramento, deben indicar la fuente de donde proceden sus conocimientos sobre aquello que afirman; de lo contrario su testimonio no sería tenido en cuenta.

24. Si algún testigo prefiriera entregar al Obispo o al delegado un escrito preparado antes por él, bien sea en el acto de su declaración o bien fuera de él, dicho escrito debe aceptarse después de que el mismo testigo probase con juramento que lo escribió él mismo y que cuanto allí se contiene es verdad; tal escrito ha de incluirse en las actas de la causa.

25. a) Sea cual fuere el modo de declarar que usó el testigo, cuide con diligencia el Obispo o el delegado de que tales declaraciones queden autenticadas siempre con su firma y su propio sello.

b) Los documentos y los testimonios escritos, recogidos por los peritos o entregados por otros, han de declararse auténticos consignando en ellos el nombre y el sello del notario o de algún oficial público que dé fe de ello.

26. a) Si hubiera que hacer investigaciones sobre documentos u oír testigos en otra diócesis, el Obispo o el delegado escriba al Obispo competente, que ha de proceder a tenor de estas normas.

b) Las actas de estas investigaciones han de guardarse en el archivo de la curia, pero se enviará un ejemplar de las mismas, redactado según lo que se dice en los núms. 29-30, al Obispo que las pidió.

27. a) El Obispo o el delegado procure con suma diligencia e ingenio que, al recoger las pruebas, nada se omita de cuanto, de alguna manera, esté relacionado con la causa, teniendo por seguro que el feliz éxito de ésta dependerá en gran parte de cómo haya sido hecha esta instrucción.

b) Una vez que se hayan recogido todas las pruebas, el promotor de justicia ha de repasar con cuidado cada una de las actas y documentos a fin de que, si lo juzgare necesario, pueda pedir nuevas pruebas.

c) Al postulador ha de dársele también la facultad de inspeccionar las actas para, si fuera conveniente, poder completar las pruebas con nuevos testigos o nuevos documentos.

28. a) Antes de terminar la instrucción, el Obispo o el delegado inspeccione el sepulcro del Siervo de Dios, la habitación en la que habitó o murió y, si existieran, aquellos otros lugares en los que pudieran encontrarse señales de que alguien tributa allí culto en su honor; haga después una declaración sobre la observancia de los decretos de Urbano VIII sobre el *non cultu*.

b) De todas estas cosas hágase luego una relación que ha de insertarse en las actas.

29. a) Terminadas ya todas las actas instructorias, el Obispo o el delegado manda hacer el trasunto, si es que no se hubiera permitido hacerlo durante la misma instrucción, teniendo en cuenta las circunstancias que podrían aconsejarlo.

b) El trasunto se transcribe de las actas originales y ha de hacerse en doble ejemplar.

30. a) Terminada la copia del trasunto, se coteja con el original (arquetipo) y el notario firma en cada página, poniendo también en cada una su sello.

b) El original (arquetipo) se cierra y, debidamente sellado, se guarda en el archivo de la curia.

31. a) El trasunto de la investigación y los documentos adjuntos, debidamente cerrados y sellados, se envían con la mayor seguridad en doble copia a la S. Congregación, junto con un ejemplar de los libros del Siervo de Dios que fueron ya examinados por los censores teólogos, incluyendo su juicio sobre ellos.

b) Si fuera necesaria la traducción de las actas y documentos a otra lengua de las admitidas por la S. Congregación, háganse dos ejemplares de la traducción, declarándolos auténticos, que han de enviarse a Roma juntamente con el trasunto.

c) El Obispo o el delegado envíe además cartas al Cardenal Prefecto acerca de la fe que merecen los testigos y de la legitimidad de las actas.

32. La investigación sobre los milagros ha de instruirse separadamente de la de las virtudes o del martirio y ha de hacerse según las normas que a continuación figuran.

33. a) El Obispo competente según la norma del núm. 5 b), al recibir la petición del postulador, que ha de ir acompañada de una breve pero precisa relación sobre el presunto milagro y de la documentación respectiva, pida su juicio a uno o a dos peritos.

b) Si después se decide a hacer la investigación jurídica, examine él mismo o por su delegado a todos los testigos según las normas establecidas en los núms. 15 a), 16-18 y 21-24.

34. a) Si se trata de la curación de alguna enfermedad, el Obispo o el delegado se asesorará de algún médico, que será el que formule las preguntas a los testigos para esclarecer mejor todas las cosas según las necesidades y las circunstancias.

b) Si la persona que obtuvo la curación vive aún, ha de ser reconocida por los peritos, para que quede constancia de que la curación continúa.

35. El trasunto de la investigación junto con los documentos adjuntos ha de enviarse a la S. Congregación, según se establece en los núms. 29-31.

36. Se prohíben solemnidades o elogios panegíricos en las iglesias acerca de los Siervos de Dios cuya santidad de vida está aún sometida a legítimo examen.

Y aun fuera de las iglesias hay que abstenerse de cualquier acto que pueda inducir a los fieles a la falsa idea de que la investigación que ha hecho el Obispo sobre la vida y virtudes o el martirio del Siervo de Dios lleva consigo la certidumbre de su futura canonización.

Nuestro Smo. Padre Juan Pablo, por la divina providencia papa II, en la audiencia concedida el día 7 de febrero del año 1983 al que suscribe, Cardenal Prefecto, se dignó aprobar y ratificar estas normas, mandando al mismo tiempo que entraran en vigor ese mismo día y que sean fiel y religiosamente observadas por todos los Obispos que instruyan causas de canonización y por todos los demás, a los que corresponda, sin que obste ninguna cosa en contrario, aun las consideradas como dignas de especial atención.

Dado en Roma, en la sede de la S. Congregación para las causas de los Santos, el día 7 de febrero de 1983.

PEDRO, Cardenal PALAZZINI, *Prefecto*

TRAIAN CRISAN, Arzobispo titular de Drivasto, *Secretario*

III

DECRETO GENERAL

DE LAS CAUSAS DE LOS SIERVOS DE DIOS CUYO JUICIO ESTA ACTUALMENTE PENDIENTE EN LA SAGRADA CONGREGACION

Sobre aquellas causas de los Siervos de Dios, cuyo juicio aún no hubiera sido actualmente emitido por la S. Congregación para las causas de los Santos, la Constitución Apostólica *Divinus perfectionis Magister* de 25 de enero de 1983, núm. 16, estableció que no se proceda hacia adelante si no es observando la mente de esta nueva ley; dio además a la misma S. Congregación el encargo de establecer, a través de un decreto especial, el orden con el que se han de tratar estas causas en el futuro.

Queriendo pues cumplir fielmente el encargo recibido, la S. Congregación, después de dividir estas causas en cuatro grupos, decide lo siguiente:

1) En cuanto a las causas *recientes* cuya *Positio sobre las virtudes o sobre el martirio* estuviere ya impresa, entréguese ésta a los Consultores teólogos para que den su voto; habrá de discutirse luego conforme a la norma de la nueva ley.

2) En cuanto a las causas en las que las *Animadversiones* (objeciones) del Promotor de la Fe o la *Responsio* (respuesta) del Patrono (abogado) estuvieran aún preparándose, procúrese con sumo cuidado que todos los documentos referentes a la causa se sometan a un examen crítico y, en cuanto sea posible, se añadan a la Respuesta.

3) En las restantes causas *recientes*, una vez examinados los escritos del Siervo de Dios, no se proceda hacia adelante sino después de que la *Positio sobre las virtudes o sobre el martirio* se haya preparado con método crítico bajo la dirección del Relator de la causa, una vez realizada la búsqueda de los documentos que de algún modo estén relacionados con la causa.

4) Por lo que hace a las causas *históricas*, las que tengan ya impresa la *Positio sobre las virtudes o sobre el martirio*, preparada por el Departamento histórico-hagiográfico, entréguese ésta, junto con los votos de los Consultores de este Departamento, a los Consultores teólogos para que den también su voto, según la norma de la nueva ley, aunque añadiendo aquellas aclaraciones que, a juicio del Relator general, fueran necesarias.

Todo lo cual lo confirmó el Sumo Pontífice Juan Pablo II en la audiencia concedida al infrascrito Cardenal Prefecto de la Congregación el día 7 de febrero de 1983, y mandó que comenzara a observarse a partir de ese mismo día.

Dado en Roma, en la sede de la S. Congregación para las causas de los Santos, el día 7 de febrero de 1983.

PEDRO, Cardenal PALAZZINI, *Prefecto*

TRAIAN CRISAN, Arzobispo titular de Drivasto, *Secretario*

IV

REGLAMENTO

DE LA SAGRADA CONGREGACION PARA LAS CAUSAS DE LOS SANTOS

PREAMBULO

El núm. 12 de la Constitución Apostólica *Regimini Ecclesiae Universae*, de fecha de 15 de agosto de 1967, señala que cada uno de los Dicasterios prepare las “normas especiales” propias, que habrán de unirse a las normas contenidas en la citada Constitución y en el Reglamento General de la Curia Romana.

Puesto que las normas de la Constitución *Regimini Ecclesiae Universae* que se referían a la S. Congregación de Ritos fueron abrogadas por la Constitución Apostólica *Sacra Rituum Congregatio* del 8 de mayo de 1969 y en la nueva S. Congregación para las Causas de los Santos, durante todo este tiempo, se ha venido trabajando para preparar una legislación nueva sobre las causas de canonización —legislación que ha sido promulgada a través de la Constitución Apostólica *Divinus perfectionis Magister* del 25 de enero de 1983—, no ha sido posible hasta ahora redactar tales “normas especiales”, ya que antes era necesario precisar con toda claridad cuál es la competencia de la S. Congregación para las Causas de los Santos e indicar con detalle el modo de proceder, tanto en las causas que se instruirán en el futuro, como en las que ahora están pendientes de estudio en la S. Congregación.

En la audiencia concedida el día 21 de marzo de 1983 al Cardenal Prefecto, que suscribe estas líneas, el Santo Padre se dignó aprobar este Reglamento *ad experimentum* para un trienio.

Dado en la S. Congregación para las Causas de los Santos el día 21 de marzo de 1983.

PEDRO, Cardenal PALAZZINI, *Prefecto*

TRAIAN CRISAN, Arzobispo titular de Drivasto, *Secretario*

TÍTULO I

COMPETENCIA Y COMPOSICION DE LA S. CONGREGACION PARA LAS CAUSAS DE LOS SANTOS

ART. 1. § 1. La S. Congregación para las Causas de los Santos tiene competencia en toda la Iglesia para todo aquello que se refiere a las causas de canonización, según las normas de la Constitución Apostólica *Divinus perfectionis Magister*, del 25 de enero de 1983.

§ 2. Corresponde a la misma S. Congregación decidir todo cuanto atañe a la autenticidad o a la conservación de las reliquias (cfr. *ibid.*, núm. 3).

ART. 2. § 1. La Congregación está compuesta de Cardenales y de Obispos nombrados por el Santo Padre.

§ 2. Al frente de ella, para llevar su dirección efectiva, está puesto el Cardenal Prefecto.

§ 3. Al Cardenal Prefecto le ayudan el Secretario, el Subsecretario y otros Oficiales, de los que se hablará más abajo.

ART. 3. El Secretario, además de las obligaciones que se le asignan en el art. 27 del Reglamento General de la Curia Romana,

a) mantiene el contacto epistolar con los Obispos que, mientras dura la instrucción de la causa, se dirigen a la Congregación en busca de consejo o de instrucciones;

b) interviene en la congregación de Cardenales y Obispos del dicasterio, con derecho a voto, y redacta la relación para el Santo Padre;

c) cuida de la redacción de los decretos *sobre la heroicidad de las virtudes o sobre el martirio y sobre los milagros*.

ART. 4. El Subsecretario, además de cuanto se le atribuye en el art. 28 del Reglamento General de la Curia Romana,

a) examina la instrucción diocesana para ver si está realizada según las *Normas que han de observarse en el examen de las causas de los Santos, que han de hacer los Obispos*, del 7 de febrero de 1983 y da cuenta de ello en el Congreso Ordinario,

b) convoca la Consulta médica (colegio de médicos).

ART. 5. § 1. Para el estudio de las Causas y la preparación de las correspondientes *Positiones* (ponencias) *sobre las virtudes o sobre el martirio*, se ha creado en la S. Congregación un Colegio de Relatores que preside el Relator general (cfr. Constitución Apostólica *Divinus perfectionis Magister*, núm. 6).

§ 2. Es tarea de cada Relator dirigir y controlar el estudio de las causas que se le han confiado, poniendo de manifiesto las posibles lagunas o dificultades, a fin de que los colaboradores *externos*, de los que se habla en el art. 15 §§ 2-3, puedan llenarlas o resolverlas antes de la publicación de la *Positio* (ponencia).

§ 3. El Relator, cuando convenga, informa al Congreso Ordinario sobre los obstáculos que considera insuperables en cada una de las causas a él encomendadas, e igualmente sobre la necesidad de que se haga algún peritaje o algún estudio especializado.

§ 4. Si la *Positio* (ponencia) *sobre virtudes o martirio* pasara a examen de los Consultores *históricos* (cfr. art. 19 § 2) el Relator, después de haber intervenido en la sesión de estudio de estos últimos, sin derecho a voto, ayuda al Relator general a redactar la relación (cfr. art. 20 §§ 2-3) e interviene luego en el Congreso particular de los Teólogos en calidad de experto.

§ 5. Solamente pueden ser nombrados Relatores aquellos entendidos que, además de poseer una sólida preparación teológica, estén especializados en estudios históricos; igualmente es indispensable el conocimiento de dos lenguas modernas, además del italiano.

Los Relatores serán escogidos de diversas nacionalidades, teniendo en cuenta las necesidades reales del Dicasterio y, en todo caso, de manera que haya al menos un Relator por cada una de las lenguas admitidas por la S. Congregación.

§ 6. La preparación de las *Positiones sobre milagros* se confiará a un Relator especialmente competente, el cual intervendrá después en la Consulta médica (Colegio o Junta de médicos) y en el correspondiente Congreso de los Teólogos.

ART. 6. § 1. El Relator general

a) dirige el estudio de las causas que le ha confiado el Congreso Ordinario;
 b) convoca y preside la sesión de estudio de los Consultores *históricos* designados según norma del art. 20 § 1 y, en colaboración con el Relator de la causa, redactada la relación de la reunión.

§ 2. Para el estudio de las causas dispone de la colaboración de algunos ayudantes (cfr. Const. Apost. *Divinus perfectionis Magister*, núm. 9).

ART. 7. § 1. El Promotor de la Fe o Prelado Teólogo

a) estudia las *Positiones* preparadas bajo la dirección de los Relatores y formula su *votum* (dictamen);
 b) convoca para un Congreso particular a los Consultores teólogos, designados con anterioridad, según la norma del art. 22 § 1; dirige la discusión y hace la relación de la misma;
 c) interviene en calidad de experto, sin derecho a voto, en la congregación de Cardenales y Obispos.

§ 2. Siempre que el Promotor de la Fe lo crea oportuno indica al Cardenal Prefecto otro teólogo, para que lo nombre Promotor *ad casum*, el cual redacta su *votum* (dictamen) y dirige la discusión del Congreso.

El Congreso lo preside siempre el Prelado teólogo al que corresponde redactar la relación habitual.

ART. 8. En la Congregación hay un número conveniente de Oficiales menores, según lo establecido en la plantilla del personal, aprobada por el Santo Padre, depositada en la Administración del Patrimonio de la Sede Apostólica y que figura adjunta en el Apéndice I.

ART. 9. § 1. Los nombramientos y recepción del personal se hacen según las normas establecidas en el Reglamento general de la Curia Romana, en el Título II, artículos 6-19.

§ 2. Los Reverendísimos Relatores se equiparan al Relator general, aunque no en las competencias específicas de éste previstas en el presente Reglamento. Su estado jurídico y su tratamiento económico serán los previstos para los Oficiales Mayores de 1.ª clase, quedando firmes su obligación de trabajo con dedicación plena y la incompatibilidad con otros encargos.

§ 3. La recepción de personal extraordinario se regula por el art. 4 del ya citado Reglamento general.

ART. 10. § 1. La Congregación se sirve de la ayuda de los Consultores, que son de dos clases: historiadores y teólogos.

En casos particulares la Congregación puede servirse también de la ayuda de otros historiadores y teólogos, que no sean Consultores.

§ 2. En la Congregación hay un Colegio de médicos para el estudio de las curaciones que se proponen como milagrosas.

En casos particulares la Congregación se sirve de la ayuda de otros peritos según se vayan necesitando.

TÍTULO II

MODOS DE PROCEDER Y FUNCIONAMIENTO DE LAS OFICINAS DE LA S. CONGREGACION PARA LAS CAUSAS DE LOS SANTOS

ART. 11. § 1. Todo cuanto concierne al tratamiento de las causas de canonización, a la división de cada una de las competencias internas del Dicasterio y del trabajo respectivo, se hace teniendo en cuenta las tres fases a través de las cuales se determinan las condiciones requeridas para la beatificación o canonización:

- a) investigación diocesana (recogida de pruebas);
- b) preparación de la *Positio* (ponencia) bajo la dirección y el control de la Congregación;
- c) juicio de valor.

§ 2. La investigación diocesana se hace según las *Normas* del 7 de febrero de 1983. Pero siempre que, tanto el Obispo como el postulador de la causa tengan dudas sobre el modo de proceder o surja entre ellos cualquier diferencia de pareceres y acudan a la Congregación, corresponde al Secretario ayudarles con su consejo o con sus instrucciones.

§ 3. Cuando llegue a este Dicasterio, enviada por el Obispo, la información prevista en las *Normas*, núm. 15 c), la Secretaría informará a la S. Congregación para la Doctrina de la Fe y, si procede, a otros Dicasterios que puedan estar interesados en el caso, a fin de obtener el "nihil obstat".

ART. 12. Cuando el material de la investigación diocesana haya sido depositado en la S. Congregación y se le haya asignado un número de protocolo (registro) según norma, la Secretaría escribirá una carta al Obispo comunicándole su llegada e indicándole el número de protocolo (registro), al cual habrá que referirse siempre.

Al mismo tiempo informará al Obispo que la Congregación acepta al postulador nombrado por los actores, haciéndole saber que, en lo sucesivo, la Congregación

tratará todas las cuestiones solamente con dicho postulador, al cual, por consiguiente, habrán de hacerse las posibles preguntas para estar informados, etc.

ART. 13. Como regla general las causas se irán estudiando según el orden de entrada en la Congregación, a no ser que se trate de causas cuyas actas de investigación diocesana y cuya documentación hayan tenido que traducirse, en cuyo caso se tendrá en cuenta la fecha de la clausura de la investigación diocesana.

En igualdad de condiciones podrán tener precedencia aquellas causas procedentes de comunidades eclesiales que aún no tienen santos propios canonizados.

ART. 14. § 1. El material de la investigación diocesana será antes que nada examinado por el Subsecretario, ayudado de los Oficiales menores que dependen de él, para ver si las *Normas* citadas más arriba han sido fielmente observadas.

El Subsecretario informará luego al Congreso Ordinario, dando también cuenta de si se han observado los Decretos de Urbano VIII *sobre el non cultu*.

§ 2. Cuando el Congreso decida confiar el estudio de la causa a un Relator, corresponde al Relator general proponer el nombre del Relator más idóneo para tal causa.

Al asignar las causas a cada uno de los Relatores se tendrá en cuenta tanto la lengua y el área cultural de donde proviene la causa, como el número y el estado de las causas que han sido ya asignadas a ese mismo Relator.

ART. 15. § 1. El Subsecretario invitará al postulador a ponerse en contacto con el Relator al que se le ha confiado la causa y a presentarle un colaborador, que trabajará en la redacción de la *Positio* bajo la dirección del mismo Relator.

§ 2. Como colaboradores han de ser preferidos los abogados nombrados para tal oficio antes de entrar en vigor la Const. Apost. *Divinus perfectionis Magister* (v. Apéndice II).

§ 3. Pero el postulador puede actuar personalmente o por medio de un estudioso, con tal que tenga la preparación necesaria para esta clase de trabajo y cuente con la aceptación de la Congregación.

§ 4. El colaborador debe obligarse con juramento a no ocultar ninguna laguna o dificultad que se le presente durante el estudio de la causa y a colaborar con el Relator en la búsqueda de la verdad.

ART. 16. § 1. La *Positio sobre la vida y virtudes* ha de contener una exposición documentada, por orden cronológico, de la vida y de las actividades del Siervo de Dios, juntamente con los testimonios sobre su santidad. Las fuentes escritas y los testimonios orales serán contrastados críticamente teniendo en cuenta el contexto histórico-ambiental al que se refieren.

§ 2. El estudio crítico de la vida del Siervo de Dios irá precedido de una *Información*, que a grandes líneas ha de contener los elementos siguientes:

1. Historia de la causa;
2. Fuentes y criterios que han servido de base para la preparación de la *Positio*;
3. Síntesis biográfica del Siervo de Dios (precisa y concisa, con reenvíos a la parte documental);
4. Fama de santidad y sus fundamentos (o sea: las virtudes).

§ 3. En la *Positio sobre martirio* lo que realmente cuenta es el hecho del martirio y su causa; pero se procurará presentar también con acierto la vida del Siervo de Dios, aunque sea en forma de síntesis.

ART. 17. En la publicación de la *Positio sobre virtudes o martirio* se cuidará de respetar hasta el máximo los derechos morales del autor; por lo tanto, al menos detrás de la portada habrá de figurar el nombre del autor (o de los autores) del estudio crítico.

A continuación figurará el nombre del Relator que ha dirigido el trabajo.

La Información llevará la firma de quien la redacte y la contrafirma del Relator de la causa, que jurídicamente es el responsable.

ART. 18. El Relator de la causa no autorizará la impresión de la *Positio* antes de que hayan sido estudiadas de forma exhaustiva todas las cuestiones que el caso exija.

ART. 19. § 1. Una vez publicada la *Positio*, se presentará directamente al examen del Promotor de la Fe y de los Consultores teólogos, siempre que se trate de causas "recientes", que no necesiten un juicio previo de los Consultores históricos.

§ 2. Sin embargo, en las causas "antiguas" (y también en las "recientes" en las que esto se considere necesario o útil por razones de carácter histórico, según el parecer del Relator general) la *Positio* se someterá al juicio preliminar de los cinco Consultores históricos mejor preparados para ese caso en concreto, quienes deberán pronunciarse sobre la solidez del trabajo y sobre su valor *para el efecto del que se trata*.

Las *Investigaciones históricas* particulares, requeridas para ciertas causas "recientes", serán sometidas también al juicio preliminar de los Consultores históricos, a no ser que el Relator general, de acuerdo con el Relator de la causa, lo considerara innecesario.

ART. 20. § 1. Corresponde al Secretario, de acuerdo con el Relator general y, si fuere del caso, con el Relator de la causa, designar a los Consultores históricos, a los que se confía el estudio de cada una de las *Positiones*.

§ 2. La reunión de estos mismos Consultores históricos la convoca y la preside el Relator general, al que corresponde redactar la relación con la ayuda del Relator de la causa.

ART. 21. § 1. La *Positio* que a juicio de la mayoría de los Consultores históricos no contenga los elementos suficientes *para el efecto de que se trata*, no se enviará a los Consultores teólogos para que éstos la estudien.

Pero si se añadieran nuevos estudios que cambiaran la situación en favor de la causa, el Congreso Ordinario, a propuesta del Relator general, puede enviar la cuestión para un nuevo examen a los Consultores históricos y, en el caso de que su juicio fuera positivo, la causa continuaría su *iter*.

§ 2. Si la mayoría de los Consultores históricos considerara necesario un peritaje especial, el Relator general informará al Congreso, el cual decidirá lo que haya de hacerse.

ART. 22. § 1. Para que den su voto sobre el valor de la causa, se llamará al Promotor de la Fe y a ocho Consultores teólogos; estos últimos serán designados por el Secretario de la Congregación, de acuerdo con el Promotor de la Fe.

§ 2. El Promotor de la Fe enviará a los Consultores señalados la *Positio* (con alegatos, si los hubiera) fijándoles un período de tiempo conveniente para su estudio.

§ 3. Los Consultores, después de haber estudiado la *Positio* a fondo, enviarán al Promotor de la Fe sus votos escritos, que luego serán xerocopiados y, juntos con el del Promotor de la Fe, enviados a todos los Consultores para que puedan profundizar en aquellas cuestiones sobre las que sus opiniones no estuvieran de acuerdo.

Una copia de los votos se enviará también al Secretario, al Subsecretario y al Relator de la causa.

§ 4. Con el envío de los votos a los Consultores, el Promotor de la Fe les hará saber la fecha del Congreso particular, durante el cual no se leerán los votos, pero se fijarán las posturas definitivas de los Consultores.

§ 5. Al *dubium* (duda propuesta) sobre el ejercicio de las virtudes o sobre el martirio y la causa del martirio, los Consultores irán respondiendo con las fórmulas acostumbradas: *affirmative* o *negative* o *suspensive* (abstención) con las motivaciones consiguientes.

El resultado de la discusión, con los votos definitivos, será recogido en la relación que ha de redactar el Prelado teólogo.

ART. 23. § 1. La causa en la que dos tercios de los Teólogos, que han votado, contesten *affirmative*, pasa ya directamente al juicio de los Cardenales y Obispos. El Prefecto nombrará Ponente de la causa a uno de ellos.

§ 2. Respecto a los votos que han quedado en suspenso (*suspensive*, abstenciones), el Promotor de la Fe dará cuenta de ello al Congreso Ordinario que decidirá sobre el procedimiento que ha de seguirse para posibles aclaraciones.

§ 3. Si el número de votos afirmativos no llegara al *quorum* necesario, el Congreso Ordinario decide el *reponatur* (que se archive la causa), informando de todo ello *pro opportunitate* (oportunamente) al Santo Padre.

ART. 24. En la congregación de los Eminentísimos Cardenales y Excmos. Obispos miembros del S. Dicasterio, además del Secretario que participa en ella con derecho a voto, está también presente el Promotor de la Fe, en calidad de teólogo "experto", aunque sin derecho a voto.

Hace de actuario el Subsecretario.

La relación destinada al Santo Padre será preparada por el Secretario.

ART. 25. Una vez que el Santo Padre haya ordenado su publicación, corresponde al Secretario redactar el decreto *sobre virtudes heroicas* o *sobre martirio* e igualmente *sobre milagros*.

El decreto se promulgará después en presencia del Santo Padre.

ART. 26. § 1. Para la beatificación se requiere un milagro, regularmente aprobado, y una auténtica *fama signorum* (fama de haber realizado milagros o gracias extraordinarias); para la canonización se necesita un milagro realizado después de la beatificación y aprobado regularmente.

§ 2. Para el examen de los milagros se sigue un procedimiento análogo al descrito más arriba para el examen de las virtudes, y concretamente:

1. Bajo el cuidado del Relator competente se prepara la *Positio sobre milagros*, que ha de contener la exposición cronológica de los hechos, reenviando a las declaraciones de los testigos y a los documentos que se hayan añadido.

2. La *Positio* será estudiada por cinco peritos (médicos, si se trata de curaciones).

3. Para que el caso presentado como milagro pueda ser sometido al examen de los Teólogos, se necesita que el parecer de, al menos tres de los cinco peritos que habrán examinado el caso, sea favorable.

4. Si el Postulador, con sus peritos, no encontrase justificados los votos negativos o *suspensivos* (abstenciones) de los peritos de oficio, puede solicitar que se autorice un nuevo examen del caso, que se realizará por una nueva Consulta (Junta de peritos).

TÍTULO III

MODO DE PROCEDER AD ULTERIORA EN LAS CAUSAS COMENZADAS
SEGUN EL DERECHO ANTERIOR

ART. 27. En la Constitución Apostólica *Divinus perfectionis Magister*, núm. 16, se dispone que en las causas comenzadas según el derecho anterior, al dar nuevos pasos hacia adelante, se observe la mente de la nueva ley, es decir: que también en tales causas se respeten las exigencias de la crítica histórico-hagiográfica y, al mismo tiempo, se aligeren en lo posible los procedimientos.

Con el fin de ejecutar la citada disposición núm. 16, la S. Congregación, en su *Decreto general* del día 7 de febrero de 1983, hizo una clasificación de las causas pendientes, distribuyéndolas en cuatro categorías, según la situación en la que se encontraban al promulgarse la nueva ley, estableciendo cuanto a continuación se dice.

ART. 28. § 1. Si la *Positio sobre las virtudes o sobre el martirio* ha sido ya impresa, se procederá a la discusión en la sección teológica según el procedimiento fijado más arriba en el art. 22 (cfr. *Decretum*, núm. 1).

§ 2. Si los Consultores teólogos consideran incompleta la *Positio* y piden nuevos estudios, éstos deben hacerse bajo la dirección de un Relator.

ART. 29. Si están en curso de elaboración las *Animadversiones* del Promotor de la Fe o la *Responsio* del patrono, el Promotor de la Fe insistirá en que se complete la búsqueda de documentos que se refieran a la causa, los cuales, en su momento, se incorporarán a la *Responsio* (cfr. *Decretum*, núm. 2).

ART. 30. En las causas "históricas", que tienen ya impresa la *Positio sobre las virtudes o sobre el martirio* a cargo del Departamento histórico-hagiográfico, se procederá directamente a la discusión en sede teológica (sin necesidad de una nueva *Informatio*, ni de *Animadversiones*, ni de la *Responsio*).

Sin embargo, si el Relator general juzgara necesaria una aclaración previa de algún punto particular, encargará este trabajo al autor de la *Positio* o a algún otro entendido y, junto con los votos de los Consultores históricos, la añadirá a la *Positio* (cfr. *Decretum*, núm. 4).

Estas causas, a su vez, se pueden encontrar en alguna de las situaciones que se contemplan en los artículos siguientes.

ART. 32. Si estuvieran ya impresos el *Summarium* y la *Informatio* para la *Positio sobre las virtudes o sobre el martirio*, ambos documentos serán examinados por un Relator, el cual, si ve que es preciso, exigirá un estudio complementario (que supla las clásicas *Animadversiones* y la *Responsio*), que se hará bajo su dirección.

ART. 33. § 1. Si la causa ha sido introducida según las normas del *Codex Iuris Canonici* y está en curso el proceso apostólico, el Obispo hará que se recojan todos los documentos referentes a la causa, según se establece en las *Normas* citadas, núm. 14.

§ 2. Lo mismo vale para las causas introducidas según el *Motu proprio Sanctitas clarior* de 19 de marzo de 1969 que tengan en curso el proceso informativo (cognizionale).

§ 3. Si el proceso "apostólico" o el "informativo" (cognizionale) ha terminado ya, se ha enviado, incluso, a la S. Congregación y al postulador le consta que no se

han buscado convenientemente todos los documentos que se refieren a la causa, él mismo, sin necesidad de esperar ningún aviso formal por parte de la S. Congregación, puede suplicar al Obispo que proceda a tenor de la disposición núm. 14 de las citadas *Normas*, ordenando que se haga una investigación complementaria de documentos.

§ 4. La validez de estos procesos será examinada por el Subsecretario, que dará cuenta de ella en el Congreso Ordinario, y después se procederá a tenor de cuanto se dispone en el art. 14 § 2.

ART. 34. En los casos en que esté preparada la *Positio sobre la introducción de la causa*, sin que aún se haya discutido, dicha *Positio* será examinada por un Consultor, para ver si existen lagunas e indicar las investigaciones oportunas que hayan de hacerse.

No se procederá a la *introducción de la causa*, pero después de que se hayan hecho todas las investigaciones complementarias, se procederá a la preparación de la *Positio sobre las virtudes* bajo la dirección de un Relator.

ART. 35. Si en alguna causa aún no se ha dado el decreto *sobre los escritos*, éstos serán examinados por dos censores teólogos (a no ser que por la cantidad de los mismos convenga distribuirlos entre más censores) y después el Subsecretario dará cuenta en el Congreso Ordinario de sus dictámenes. Si son favorables, tales dictámenes junto con los escritos del Siervo de Dios se entregarán al Relator de la causa para que los tenga en cuenta en la preparación de la *Positio sobre las virtudes*.

No se dará un *decreto formal sobre los escritos*, pero se redactará un pro-memoria, que habrá de conservarse entre las actas de la causa.

ART. 36. Si hay algún proceso *super non cultu* que no haya sido discutido lo examinará el Subsecretario, el cual informará en el Congreso Ordinario; sobre él se redactará un pro-memoria, que se conservará en las actas de la causa.

ART. 37. En los casos en los que el "nihil obstat" requerido por el Motu proprio *Sanctitas clarior* no hubiera sido concedido antes de la entrada en vigor de la nueva ley, el Obispo podrá proseguir la investigación *con autoridad propia*, según las Normas del 7 de febrero de 1983, previo el "nihil obstat" de la Santa Sede, que está indicado en las mismas Normas, núm. 15 c) y en el Art. 11 § 3 de este Reglamento.

ART. 38. Los casos dudosos que puedan presentarse se resolverán *según la mente de la nueva ley* por el Congreso Ordinario, en el que intervienen el Prefecto, el Secretario, el Subsecretario, el Promotor de la Fe, el Relator general y el Relator del caso. ✱

(Omitimos los dos Apéndices por creer que no ofrecen interés especial para nuestros lectores).

COMISION PONTIFICIA PARA LA INTERPRETACION AUTENTICA DEL CODIGO DE DERECHO CANONICO

Respuestas ¹

RESPONSA AD PROPOSITA DUBIA

Patres Pontificiae Commissionis Codici iuris canonici authentice interpretando, propositis in plenario coetu diei 26 iunii 1984 quae sequuntur dubiis, respondendum esse censuerunt ut infra ad singula:

I

D. — Utrum, ad normam Can. 917, fideles qui Sanctissimam Eucharistiam iam recepit, possit eam eadem die suscipere altera tantum vice, an quoties eucharisticam celebrationem participat.

R. — *Affirmative ad primum; Negative ad secundum.*

II

D. — Utrum ad comprobandum statum liberum eorum qui, etsi ad canonicam formam adstricti, matrimonium attentarunt coram civili officiali aut ministro acatholico, necessario requiratur processus documentalis de quo in Can. 1686, an sufficiat investigatio praematrimonialis ad normam Can. 1066-1067.

R. — *Negative ad primum; Affirmative ad secundum².*

III

D. — a) Utrum, ad normam Can 502, § 1, membrum Collegii Consultorum quod desinit esse membrum Consilii Presbyteralis remaneat in suo munere consultoris.

R. — *Affirmative.*

1. Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici authentice Interpretando, 'Responsa ad proposita dubia', 11 julio 1984, AAS 76 (1984) 746-47.

2. Respuesta idéntica en la forma y contenido a la del 16 octubre 1919, AAS 11 (1919) 479. Contrasta, fuertemente, con las últimas orientaciones del Magisterio Pontificio y Episcopal sobre el tema: F. R. Aznar Gil, *Cohabitación, matrimonio civil, divorciados casados de nuevo. Doctrina y Pastoral de la Iglesia* (Salamanca 1984) 58-60 y 94-100.

D. — *b)* Utrum perdurante quinquennio, si quis consultor a munere cesset, Episcopus diocesanus alium in eius loco nominare debeat.

R. — *Negative et ad mentem.*

Mens autem est ut obligatio alium consultorem nominandi adest tantummodo si deficiat numerus minimus in Can. 502, § 1 requisitus.

Summus Pontifex Ioannes Paulus II in Audientia die 11 m. iulii a. 1984 infrascripto concessa, de supradictis decisionibus certior factus eas publicari iussit.

✠ ROSALIUS CASTILLO LARA, Archiep. tit. Praeausen, *Pro-Praeses*
IULIANUS HERRANZ, *a Secretis*

TEXTO CASTELLANO:

Los Padres de la Comisión Pontificia para la interpretación auténtica del Código de Derecho Canónico han decidido, en su reunión plenaria del 26 de junio de 1984, que se debe responder así a las siguientes dudas planteadas:

I

D. — Si, a tenor del can. 917, el fiel que ya ha recibido la Santísima Eucaristía, puede recibirla en el mismo día sólo otra vez, o cuantas veces participe en la celebración eucarística.

R. — *Affirmative a lo primero; negative a lo segundo.*

II

D. — Si para comprobar el estado libre de aquellos que, aunque obligados a la forma canónica, atentaron el matrimonio ante un oficial civil o un ministro acatólico, se requiere necesariamente el proceso documental descrito en el can. 1686, o si es suficiente la investigación prematrimonial según los cann. 1066-1067.

R. — *Negative a lo primero; affirmative a lo segundo.*

III

D. — *a)* Si, a tenor del can. 502, 1, un miembro del Colegio de Consultores, que cesa como miembro del Consejo Presbiteral, permanece en su oficio de Consultor.

R. — *Affirmative.*

D. — *b)* Si el Obispo Diocesano, habiendo cesado un consultor en su cargo durante el quinquenio, debe nombrar a otro en su lugar.

R. — *Negative y ad mentem.*

La *mente* es que la obligación de nombrar otro consultor sólo existe si falta el número mínimo requerido en el can. 502, 1.

El Sumo Pontífice Juan Pablo II, durante la audiencia concedida al infrascripto el día 11 de julio de 1984, informado de las anteriores decisiones, mandó que fueran publicadas.